



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 151 DE 2025

(Junio 11)

POR EL CUAL SE DECLARA LA VACANCIA ABSOLUTA DE UNA (1) CURUL DEL CONSEJO MUNICIPAL DE JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE CHÍA, SE DESIGNA LA SUPLENCIA DE LA MISMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA- CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 1622 de 2013 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que Colombia es un “Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Con lo anterior, enaltece a la democracia participativa como principio fundante del territorio colombiano.

Que a su vez en el artículo 2 ibidem establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Que, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política, el adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral y el Estado deberá garantizar la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Que, de acuerdo con el artículo 103 Superior: “(...) el Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan”.

Que a su vez, según lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa del Estado está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, debiendo desarrollar dicha función administrativa con sujeción a principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y de desconcentración de funciones.

Que el numeral 1º del artículo 315 ídem, dispone que son atribuciones del Alcalde, entre otras: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del consejo"*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 *"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, los acaldes municipales están facultados, entre otras, para:

"(...) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...)".

Que el artículo 1º de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 *"Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones"*, modificada por la Ley 1885 de 2018 (en adelante, el "estatuto"), determina el objeto de la misma, así: *"Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos, civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los Tratados Internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad; y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país"*.

Que, entre las finalidades de la precitada Ley, se debe dar cumplimiento conforme a lo plasmado en su artículo 2º, entre otras: *"(...) 1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad como sujetos de derechos y protagonistas del desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía. (...)3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de las y los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación. 4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público. 5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional"*.

Que en el numeral 14º del artículo 4º Ibidem, dispone como unos de los principios de la norma en cita, la participación, indicando que: *"14. Participación: La población joven del país tiene derecho a vincularse a los procesos de toma de decisiones que le conciernen o que afecten directa o indirectamente la obtención de condiciones de vida digna, así como a tomar parte en los diversos aspectos de la vida socioeconómica, tanto en su relación con el Estado, como con otros actores sociales"*.



Que, de conformidad con el artículo 6° Ibidem, en aras de garantizar los derechos de los y las jóvenes reconocidos internacionalmente, en la Constitución y demás normas, el Estado implementará medidas de promoción, protección, prevención, y garantía. Asimismo, brindará especial atención a las y los jóvenes, desde un enfoque diferencial; y garantizará gradual y progresivamente los mecanismos para hacer efectivos los derechos reconocidos en la citada norma.

Que, conforme a lo definido en el artículo 33 de la Ley 1622 de 2013 se dispone que los Consejos de Juventudes son *"(...) mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional"*.

Que el artículo 4° de la Ley 1885 de 2018 *"Por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones"* modificadorio del artículo 41 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, dispone que: *"En cada uno de los Municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes"*.

Que el pasado 5 de diciembre de 2021 se llevó a cabo, por primera vez en el país las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.

Que mediante Decreto N° 015 de 2022 del 20 de enero de 2022, se convocó a la conformación e instalación del Consejo de Juventud del municipio Chía, cuyo acto protocolario se llevó a cabo el 25 de enero de 2022.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley Estatutaria N° 1622 de 2013, se establecen los casos en los cuales se presentan las Vacancias absolutas, las vacancias temporales y el procedimiento para realizar las suplencias en cada caso:

"ARTÍCULO 53. VACANCIAS. *Se presentará vacancia de los Consejeros de la Juventud cuando:*

1. Vacancia absoluta. Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) Muerte;*
- b) Renuncia;*
- c) Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido;*
- d) Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente;*
- e) Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses;*
- f) Haber superado la edad prevista en esta ley.*

2. Vacancia temporal. Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

- a) *Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios;*
- b) *La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico;*
- c) *La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.*

ARTÍCULO 54. SUPLENCIA. *El procedimiento a aplicar para suplir las vacancias de los consejeros de juventud será el siguiente:*

1. *Suplencia de vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud. Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.*

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, sólo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el período dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante. (...)"

Que mediante oficio de fecha 13 de enero de 2025, el consejero Juan Francisco Quintero Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.003.660.541 representante de la lista independiente Jóvenes Líderes por Chía, presentó renuncia a su curul ante la Mesa Directiva del Consejo Municipal de Juventud de Chía.

Que, el día 20 de febrero de 2025, la Dirección de Ciudadanía Juvenil de Chía, recibió notificación, mediante correo electrónico, por parte del Consejo de Juventud, en el que se informó de la renuncia por parte del consejero Juan Francisco Quintero Velandia, anexando el documento de aceptación de dicha renuncia emitido por el Consejo Municipal de Juventud de Chía de fecha 27 de enero de 2025.

Que, conforme con el listado de candidatos establecido en el Formato E-8 JU "LISTA DE JOVENES INDEPENDIENTES - LISTA DEFINITIVA DE CANDIDATOS INSCRITOS - CONSEJOS MUNICIPALES Y LOCALES DE JUVENTUD", emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la lista independiente Jóvenes Líderes por Chía, procedió a definir quien supliría la curul vacante.

Que, el día 22 de mayo del 2025 se remite al correo electrónico de la Dirección de Ciudadanía Juvenil, por parte del Consejo Municipal de Juventud, carta de renuncia a la Curul vacante por parte de Jonathan Camilo Martínez Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.000.034.836; quien se ubicaba cuarto en la lista de inscripción de la Lista independiente jóvenes Líderes por Chía.

Que, el día 22 de mayo del 2025 se remite al correo electrónico de la Dirección de Ciudadanía Juvenil, por parte del Consejo Municipal de Juventud, carta de renuncia a la Curul vacante por parte de Shalom Gabriela Hernández García, identificada con la



Que, la Dirección de Ciudadanía Juvenil de Chía, recibió notificación mediante correo electrónico por parte del Consejo de Juventud, en el que se adjuntó la carta de aceptación de la curul, oficio de fecha 26 de mayo de 2025, por parte del joven Daniel Stiven Suarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.641.259, en el que acepta ocupar la curul vacante como representante designado de la lista independiente Jóvenes Líderes por Chía, para suplir la vacancia definitiva del consejero Juan Francisco Quintero Velandia, dando cumplimiento al artículo 54 de la Ley 1622, en relación con las vacancias definitivas de un consejero municipal de juventud.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR. La vacancia absoluta por renuncia, de la curul del Consejo Municipal de Juventudes del municipio de Chía, que ocupaba el Consejero de Juventud Juan Francisco Quintero Velandia, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.660.541, representante de la lista independiente *JÓVENES LÍDERES POR CHÍA*.

ARTÍCULO SEGUNDO. - SUPLIR. La vacancia absoluta de la curul del Consejo Municipal de Juventud de Chía, conforme con la parte motiva de este acto administrativo, con el joven Daniel Stiven Suarez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.072.641.259, como titular de la curul correspondiente.

PARÁGRAFO. El joven referido, una vez posesionado, ejercerá como Consejero de Juventud del Municipio de Chía, por el tiempo que falta para culminar el periodo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR. Por intermedio de la Dirección de Ciudadanía Juvenil de la Secretaría de Desarrollo Social al consejero designado como nueva integrante del Consejo Municipal de Juventud del municipio de Chía, para que manifieste su aceptación o rechazo y así continuar con el trámite a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - INFORMAR. El presente acto administrativo para su respectivo registro a la Consejería Presidencial para la Juventud, Colombia Joven, Registraduría Municipal de Chía, Gobernación de Cundinamarca – Gerencia de juventud, Personería Municipal de Chía, Dirección de Ciudadanía Juvenil del Municipio de Chía y al Consejo Municipal de Juventud de Chía para lo de su cargo.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR. El presente acto administrativo, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la página web de la alcaldía www.chia-cundinamarca.gov.co.

38

ARTÍCULO SEXTO. - VIGENCIA. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación, genera efectos jurídicos a partir de la posesión del Consejero Municipal de Juventud aquí designado, previa aceptación del nombramiento y deroga en lo pertinente las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Alcaldía Municipal de Chía, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).



LEONARDO DONOSO RUÍZ
Alcalde Municipal de Chía

Proyectó: Oscar A. Cardenas Castillo – Contratista – Dirección de Ciudadanía juvenil @
Revisó y Aprobó: Laura Manuela Mancera- Directora Ciudadanía Juvenil
Revisó: Yenni Garcia J. – P.U. Oficina Asesora Jurídica A
Revisó: Luz Aurora Espinoza Tobar - Jefe Oficina Asesora Jurídica. S